Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO PARQUEADERO SAN JOSÉ
Demandado	GUILLERMO LEÓN CONTRERAS MONTES
Radicado	**05001-40-03-014-2007-00648-00**
Interlocutorio	1677
Asunto	**Termina por desistimiento tácito. Levanta medidas.**

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, <u>en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho</u>, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, <u>contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte</u> o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 12 de noviembre de 2008 (PDF 009 C1) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de julio de 2012 (PDF 009 C2), se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el desglose de documentos aportados con la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EDIFICIO PARQUEADERO SAN JOSÉ y en contra de GUILLERMO LEÓN CONTRERAS MONTES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada por este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre del 2008 y comunicada al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio Nro.1967 del 28-11-2008. Ofíciese en tal sentido.

TERCERA: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

CUARTA: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ff3279b3f2a6a3699eadaa38dccb321f20a5374960f71fe7b1b9866f2b0d3**

Documento generado en 20/09/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica